

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

AZTEC MEDICA, S.A. DE C.V.

VS.

COORDINACIÓN TÉCNICA DE BIENES Y SERVICIOS DE
LA COORDINACIÓN DE ADQUISICIÓN DE BIENES Y
CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE LA DIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL
SEGURO SOCIAL

EXPEDIENTE No. IN-184/2014

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 5145 /2014

México, D. F. a 31 de octubre de 2014.

FECHA DE CLASIFICACIÓN: 23 de mayo de 2014
ÁREA DE RESPONSABILIDADES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
EN EL IMSS
RESERVADO: En su totalidad el expediente.
PERIODO DE RESERVA: 2 años
FECHA DE DESCLASIFICACIÓN: 23 de mayo de 2016
FUNDAMENTO LEGAL: Art. 14 fracs. IV y VI de la LFTAIPG
AMPLIACIÓN DEL PERIODO DE RESERVA:
El Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de
Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social: Lic. Federico de Alba Martínez.

"2014, AÑO DE OCTAVIO PAZ"

Vistos los autos del expediente al rubro citado para resolver la inconformidad interpuesta por la empresa AZTEC MEDICA, S.A. DE C.V., contra actos de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración del Instituto Mexicano del Seguro Social, y -----

RESULTANDO

- 1.- Por escrito de fecha 23 de mayo de 2014, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, el C. ROGELIO XAVIER CORTES TAMEZ, representante legal de la empresa AZTEC MEDICA, S.A. DE C.V., personalidad debidamente acreditada en autos, presentó inconformidad contra actos de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración del citado Instituto, derivados de la licitación pública internacional número LA-019GYR047-T53-2013, bajo la cobertura de los tratados, mixta, convocada para la adquisición de material de curación grupo 060, material radiológico grupo 070 y material de laboratorio 080, para cubrir necesidades del IMSS (Delegaciones y UMAE'S), de la SEDENA, del ISSSTE, de la SSA, de la SEMAR y de PEMEX, ejercicio fiscal 2014, específicamente respecto de las partidas 51, 54, 55, 56, 57, 58, 70, 201, 192, 239 y 264 (de grupo 060); manifestando al efecto los hechos y agravios que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen por transcritos como si a la letra estuvieran insertados, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente: -----

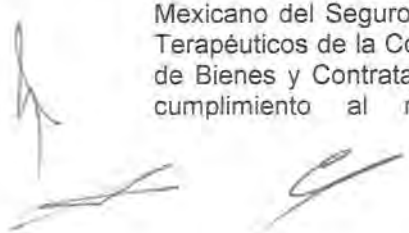
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma." Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599. -----

- 2.- Por oficio número 09-53-84-61-1511/005822, de fecha 9 de junio de 2014, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social el mismo día, mes y año, la Titular de la División de Bienes Terapéuticos de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado III del oficio número 00641/30.15/2997/2014, del 27 de mayo de 2014, informó que de darse la suspensión de los actos concursales o declarar la nulidad del acto de fallo, causa no solo daños y perjuicios al Instituto, sino también originaría perjuicio al interés social dejándose de cumplir disposiciones de orden público contenidas en los artículos 4 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2 y 251 de la Ley del Seguro Social, así como 1 del Reglamento Interior del Instituto; además los postulados del Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 cuyos resultados esperados son evitar fallecimientos, reducir las tasas de morbilidad, mejorar los indicadores de calidad y bienestar y asegurar que la población tenga control sobre los determinantes de su salud; corroborando que si se causa perjuicio al interés social; atento a lo anterior, esta Área de Responsabilidades, considerando lo informado por el área convocante y bajo su más estricta responsabilidad determinó por oficio número 00641/30.15/3358/2014, de fecha 11 de junio de 2014, no decretar la suspensión del procedimiento de contratación de mérito, sin prejuzgar sobre el sentido en que se dicte la resolución en el presente asunto, en el entendido de que cualquier daño o perjuicio que se cause al Instituto es responsabilidad de los servidores públicos encargados de dar continuidad al procedimiento licitatorio que nos ocupa. -----

- 3.- Por oficio número 09-53-84-61-1511/005822, de fecha 9 de junio de 2014, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social el mismo día, mes y año, la Titular de la División de Bienes Terapéuticos de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado IV del oficio número 00641/30.15/2997/2014, del 27 de mayo de 2014, informó que de conformidad con lo establecido en la propia convocatoria a la licitación pública de referencia, el 6 de diciembre del 2013, se efectuó la junta pública de comunicación de fallo, por lo que los instrumentos jurídicos se formalizaron en las siguientes fechas el 12 en la SSA, el 18 en la SEDENA, el 19 en el ISSSTE y la SEMAR, y el 20 en el IMSS y PEMEX, del mismo mes y año en curso; asimismo informó los datos de los terceros interesados; atento a lo anterior, mediante oficio número 00641/30.15/3359/2014, de fecha 10 de junio de 2014, esta Área de Responsabilidades les dio vista y corrió traslado con copia del escrito de inconformidad a las empresas PRODUCTOS GALENO, S. DE R.L., INSTRUMENTOS Y ACCESORIOS AUTOMATIZADOS, S.A. DE C.V., INSTRUMENTOS MÉDICOS INTERNACIONALES, S.A. DE C.V., Y ABASTECEDOR TERAPÉUTICO, S.A. DE C.V., a fin de que manifestaran por escrito lo que a su derecho convenga, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 71 párrafo quinto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

- 4.- Por oficio número 09-53-84-61-1511/006284, de fecha 17 de junio de 2014, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 18 del mismo mes y año, la Titular de la División de Bienes Terapéuticos de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado II del oficio número



SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-184/2014

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 5145 /2014

- 3 -

00641/30.15/2997/2014, de fecha 27 de mayo de 2014, remitió informe circunstanciado de hechos y anexos que sustentan el mismo, manifestando al efecto los hechos que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS**, la cual ya fue transcrita con antelación. -----

- 5.- Por escrito de fecha 25 de junio de 2014, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 26 del mismo mes y año, el C. ALFONSO TREVIÑO GIORGULI, representante legal de la empresa PRODUCTOS GALENO, S. DE R.L., en su carácter de tercero interesado, compareció a desahogar el derecho de audiencia concedido por éste Órgano Administrativo, mediante acuerdo contenido en el oficio número 00641/30.15/3359/2014, de fecha 10 de junio de 2014, manifestando lo que a su derecho conviene, y que por economía procesal se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS**, la cual ya fue transcrita con antelación. -----
- 6.- Por lo que hace al desahogo de derecho de audiencia otorgado a las empresas INSTRUMENTOS Y ACCESORIOS AUTOMATIZADOS, S.A. DE C.V., INSTRUMENTOS MÉDICOS INTERNACIONALES, S.A. DE C.V., y ABASTECEDOR TERAPÉUTICO, S.A. DE C.V., en su carácter de terceros interesados en la instancia de inconformidad que nos ocupa, se les tiene por precluido su derecho para hacerlo valer, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificadas.-----
- 7.- Por acuerdo de fecha 26 de septiembre de 2014, con fundamento en los artículos 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 50 y 51, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93, fracciones II, III y VIII, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en el presente procedimiento administrativo por disposición del artículo 11 de la Ley de la materia, esta Autoridad Administrativa acordó la admisión de las pruebas documentales ofrecidas y exhibidas por el C. ROGELIO XAVIER CORTES TAMEZ, representante legal de la empresa AZTEC MEDICA, S.A. DE C.V., en su escrito de fecha 23 de mayo de 2014, señaladas en el acuerdo de mérito; las pruebas documentales ofrecidas y presentadas por el área convocante en su informe circunstanciado de hechos, de fecha 17 de junio de 2014; y las pruebas presentadas por el C. ALFONSO TREVIÑO GIORGULI, representante legal de la empresa PRODUCTOS GALENO, S. DE R.L., en su escrito de fecha 25 de junio de 2014; las cuales se tuvieron por desahogadas dada su propia y especial naturaleza jurídica.-----
- 8.- Por oficio número 00641/30.15/4776/2014, de fecha 26 de septiembre de 2014, con fundamento en el artículo 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se puso a la vista del inconforme y de los terceros interesados el expediente en que se actúa, para que en el término de tres días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del oficio de cuenta formularan por escrito los alegatos que conforme a derecho consideren pertinentes. -----

- 9.- Por lo que hace al desahogo de alegatos otorgados a las empresas AZTEC MEDICA, S.A. DE C.V., en su calidad de inconforme, y PRODUCTOS GALENO, S. DE R.L., INSTRUMENTOS Y ACCESORIOS AUTOMATIZADOS, S.A. DE C.V., INSTRUMENTOS MÉDICOS INTERNACIONALES, S.A. DE C.V., y ABASTECEDOR TERAPÉUTICO S.A. DE C.V., en su carácter de terceros interesados, se les tiene por precluido su derecho que tuvieron para hacerlo valer, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificadas.-----
- 10.- Por acuerdo de fecha 21 de octubre de 2014, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, declaró cerrada la instrucción en el presente asunto, en virtud de no existir pruebas pendientes por desahogar ni diligencia alguna que practicar, turnando los presentes autos a Resolución.-----

CONSIDERANDO

- I.- **Competencia:** Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene competencia material y territorial para conocer y resolver la presente inconformidad con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 26 y 37 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, por disposición de los párrafos primero y tercero del artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2013; 1, 2, 3 inciso D y 80 fracción I numeral 4, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, reformado y adicionado por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto de 2011; 83 párrafos segundo, tercero y sexto del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; y 1, 2 fracción III, 11, 65 fracción III, 71 primer párrafo, 73 y 74 fracción II, y demás relativos y aplicables de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.-----
- II.- **Fijación clara y precisa del acto impugnado.** El acto de reposición del fallo de la licitación pública internacional bajo la cobertura de los tratados número LA-019GYR047-T53-2013, de fecha 16 de mayo de 2014, específicamente por cuanto hace a las partidas 51, 54, 55, 56, 57, 58, 70, 192, 201, 239 264, correspondientes a las claves 060.125.0319.03.01, 060.125.1010.03.01, 060.125.1028.02.01, 060.125.1036.03.01, 060.125.1051.03.01, 060.125.1077.03.01, 060.157.0104.00.03, 060.221.0015.00.01, 060.330.0880.01.01, 060.409.0035.01.01, 060.482.0027.01.01, y la clave 060 615 0050 03 01.-----
- III.- **Análisis de los motivos de inconformidad.** Que es ilegal el desechamiento de su propuesta técnica en las claves inconformadas por *"No referenciar los bienes ofertados con la clave corresponda (sic) de acuerdo a la convocatoria del procedimiento administrativo de contratación que nos ocupa"*, toda vez que el punto 2.1 obliga a incluir en la propuesta técnico económica diversos documentos de los productos ofertados con la clave del bien; siendo el caso que su mandante anexó a su propuesta, el listado que referenciaba los productos ofertados con la clave, lo anterior en atención a que relacionó todas las solicitudes de inclusión en el Anexo 2 del Acuerdo

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-184/2014

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 5145 /2014

- 5 -

publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2011, de los productos ofertados con la clave correspondiente, por lo que con la motivación de su desechamiento la convocante violó el artículo 3 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 36 y 36 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y puntos 2.1, 9.1 y 9.3 de la convocatoria. -----

Que respecto al motivo de la convocante para desechar su propuesta relacionado con el punto 2.1.D de la convocatoria, aduciendo que las Cartas foliadas con los números 8378, 8379, 8380, 8381, 8382 y 8383, por medio de las cuales se solicitó a COFEPRIS la inclusión en el Anexo 2 del listado de insumos para la salud considerados de bajo riesgo para efectos de la obtención del registro sanitario, publicado en el D.O.F. el 31 de diciembre de 2011, de los bienes ofertados en las claves inconformadas, fueron presentadas ante la "Subsecretaría de Regulación y Fomento Sanitario", por lo que incumplió los numerales 2.1 y 2.1 D de la convocatoria, sin embargo, todas las solicitudes mencionadas fueron dirigidas a la COFEPRIS con domicilio en Monterrey No. 33 colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc, en México, D.F., en ninguna de dichas cartas se le solicitó la inclusión de los productos a la Subsecretaría de Regulación y Fomento Sanitario, toda vez que la mencionada unidad administrativa sirve únicamente de enlace en la Ciudad de Monterrey en Nuevo León, y en el supuesto que el sello de recepción de las solicitudes no cumplen con los requerimientos de la convocatoria, se debe tomar en cuenta lo que establece el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria, por lo que deberá entenderse dichas solicitudes fueron presentadas ante la COFEPRIS el 24 de octubre de 2013. -----

Que al haber desechado la propuesta de su representada se violaron sus derechos humanos, al no tomar en cuenta que cumplió con lo dispuesto en el punto 2.1.D de la convocatoria, así también se violaron las garantías constitucionales de su poderdante en materia de derecho al libre ejercicio del trabajo o profesión, y el derecho a la legalidad, todos ellos derechos humanos protegidos por la Constitución Federal y por los Tratados Internacionales y Convenciones de los cuales México es parte. -----

El Área Convocante en atención a los motivos de inconformidad señaló: -----

Que como cuestión de previo y especial pronunciamiento, y toda vez que la inconformidad deviene de una instancia anterior radicada bajo el expediente número IN-269/2013, en el que se dictó la Resolución número 00641/30.15/2612/2014, emitida sólo para efectos, en la cual en el RESOLUTIVO TERCERO, se ordenó que se realizara la reposición del fallo en el cual se reforzara y sustentara con más argumentos jurídicos, aclarando debidamente los motivos de desechamiento de la proposición de la inconforme, por lo que, los argumentos esgrimidos son cosa juzgada porque fueron resueltos en un juicio anterior, solicitando se declare la improcedencia y sobreseimiento de la instancia. -----

Que la promovente indebidamente impugnó en la instancia anterior la clave 060 615 0050 03 01, habiéndose declarado falta de interés jurídico, toda vez que no presentó oferta por dicha clave, intentándolo de nueva cuenta en la presente instancia. -----

Que la garantía social es una esfera jurídica superior a la garantía individual, por lo que suponiendo sin conceder, que le asistiera la razón al inconforme en cuanto a la violación a los

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-184/2014

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 5145 /2014

- 6 -

derechos humanos que invoca, no procede por encima de los derechos de un grupo vulnerable como lo es los asegurados y sus derechohabientes. -----

Que efectuado el análisis ordenado por este Órgano Interno de Control en la resolución, el inconforme no resultó adjudicado en las claves 060.125.1010.03.01, 060.125.1028.02.01, 060.125.1036.03.01, 060.125.1051.03.01, 060.125.1077.03.01, 060.157.0104.00.03, 060.221.0015.00.01, 060.330.0880.01.01, 060.409.0035.01.01, 060.482.0027.01.01, en la Reposición del fallo, debido a la falta de documentales o información requerida en los numerales 2.1 y 2.1 D de la convocatoria. -----

Que si bien la inconforme exhibió seis escritos dirigidos a la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios, también lo es que en ellos aparece un sello de recibido por una Unidad Administrativa denominada Subsecretaría de Regulación y Fomento Sanitario, Dirección de Fomento Sanitario, la cual se presume se encuentra en la estructura orgánica del sector salud del gobierno del Estado de Nuevo León, situación contraria a lo requerido en los numerales 2.1 y 2.1 D, por lo que si los escritos están dirigidos a la COFEPRIS, es lógico que su entrega haya sido a un ente distinto al establecido en la convocatoria; también, la fecha de recepción de dichos escritos fue el 24 de octubre de 2013, y el domicilio anotado es diferente al en que ahora se encuentra ese Organismo Desconcentrado de la Secretaría de Salud, ya que el primero de noviembre de 2012, mediante acuerdo publicado en el D.O.F., se notificó el cambio de domicilio de la COFEPRIS, y la fecha a partir de la cual se efectuaría tal suceso, por lo que resultan incongruentes los argumentos expresados por la recurrente de que los documentos fueron presentados en la instancia correspondiente, ya que se contabilizó a casi un año de diferencia. ----

Que de los puntos 2.1 y 2.1.D de la convocatoria, se desprende que todos los documentos en ellos señalados, deberían ser tramitados ante la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios, por lo cual se corrobora el incumplimiento de uno de los requisitos solicitados, el cual fue señalado en el desechamiento. -----

Que en el punto 2.1 no se indica que puedan relacionar los documentos requeridos en dicho punto, sino eso se indica en el numeral 6.1 inciso N) de la convocatoria, siendo que dicha relación sirve únicamente para la verificación de la recepción de los documentos requeridos en el punto 2.1, relativos a los registros sanitarios que el licitante entregó en el acto de presentación y apertura de proposiciones, en relación con los documentos requeridos en la convocatoria; siendo que la agraviada pretende utilizar la relación exhibida para dar cumplimiento al numeral 2.1 que señala "**Los licitantes deberán acompañar a su proposición técnica los documentos siguientes, mismos que deberán estar referenciados con la clave del bien ofertado...**", y de los seis documentos presentados, se puede observar que éstos **no están referenciados con el número de la clave a 14 dígitos**, el cual debe corresponder al insumo ofertado, como se solicitó en el punto 2.1, luego entonces no es una motivación falsa como lo hace valer la inconforme. -----

Que por cuanto hace a la propuesta del inconforme de la clave 060.157.0104.00.03 relativa al bien **CAL SODADA CON INDICADOR**, reitera lo contenido en el acta de reposición del fallo del 16 de mayo de 2014, toda vez que el quejoso incumplió al no presentar el registro sanitario correspondiente, ya que a foja con número de folio 25 de su propuesta, existe la documental mediante la cual solicitó la inclusión de dicha clave en el Anexo 2 del Acuerdo publicado en el D.O.F el 31 de diciembre de 2011, sin embargo, dicho trámite resulta innecesario, ya que el Anexo 2 **PRODUCTOS QUE POR SU NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS PROPIAS Y USO NO SE**

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-184/2014

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 5145 /2014

- 7 -

CONSIDERAN COMO INSUMOS PARA LA SALUD Y POR ENDE NO REQUIEREN REGISTRO SANITARIO del citado Acuerdo, identifica en su número 1 "Absorbedores para unidades de anestesia, de dióxido de carbono", descripción que se confirma con el soporte documental de su propuesta, por lo que el recurrente debió haber cumplido con lo dispuesto en el punto 2.1.C de la convocatoria.-----

Que la empresa PRODUCTOS GALENO, S. DE R.L., tercero interesado, ofertó las claves 060.125.0319.03.01, 060.125.1010.03.01, 060.125.1028.02.01, 060.125.1036.03.01, 060.125.1051.03.01, 060.125.1077.03.01, presentando el registro sanitario número 2092E91 SSA, lo que evidencia que la quejosa debió haber exhibido el registro sanitario respectivo.-----

Que respecto a la manifestación del inconforme "...se analizará su propuesta económica...", dio cumplimiento a la directriz contenida en el resolutive TERCERO, de lo que se entiende que la convocante debe evaluar únicamente las documentales requeridas en el numeral 2.1, 2.1.D en relación con el numeral 6.1, más no lo correspondiente al aspecto económico, por lo que la cotización exhibida por la inconforme no puede ser considerada en el análisis, ya que se estaría excediendo en su actuar.-----

Que respecto al motivo de Derechos Humanos, se puede observar que quien participa en el procedimiento de contratación es una persona moral a través de su representante legal, por lo que no existe relación con las garantías individuales y mucho menos con los Derechos Humanos, por lo que todos sus argumentos resultan improcedentes.-----

La empresa PRODUCTOS GALENO, S. DE R.L., en su carácter de tercero interesado manifestó:-----

Que resultan improcedentes los motivos de inconformidad porque la vía intentada no es la correcta, porque debió ser a través del incidente, siendo que el artículo 67 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, señala como causal de improcedencia que la inconformidad se hubiera promovido contra un acto diverso al establecido en el diverso 65 de la Ley de la materia, es viable que no se entre al estudio del fondo del asunto, máxime que la promoción de la inconformidad excedió el plazo legal de tres días para interponerse el incidente respectivo, por lo que debe resolverse improcedente.-----

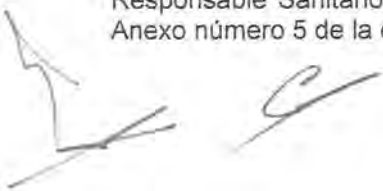
Que la propuesta de la inconforme no cumplió cabalmente con el proceso de solicitud a la COFEPRIS para que se incluyera en el Anexo 2 las claves inconformadas, tratando de acreditar la solvencia de las claves que ofertó, con un documento tramitado equivocadamente ante una autoridad sanitaria incompetente.-----

Que es del dominio público que las claves de bolsa balón respiratorio requieren registro sanitario por ser productos que pueden poner en riesgo la vida de un paciente, lo que pone en evidencia la actitud dolosa de la inconforme.-----

IV.- **Valoración de Pruebas:** Las pruebas admitidas, mediante acuerdo de fecha 26 de septiembre de 2014, se desahogaron por su propia y especial naturaleza, se valoran en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 197, 202, 203, 207, 217 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles

de aplicación supletoria en el presente Procedimiento Administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, consistentes en: ---

- a).- Las documentales ofrecidas y exhibidas por el C. ROGELIO XAVIER CORTES TAMEZ, representante legal de la empresa AZTEC MEDICA, S.A. DE C.V., en su escrito de fecha 23 de mayo de 2014, visibles a fojas 0052 a 0076 del expediente en que se actúa, consistentes en copia simple de: Escritura pública número 5,358, de fecha 11 de marzo 2013; Escrito relativo al punto 2.1 de la convocatoria de la licitación pública internacional bajo la cobertura de los tratados número LA-019GYR047-T53-2013; Escritos de fecha 23 de octubre del 2013 de la empresa AZTEC MEDICA, S.A. DE C.V., solicitando la inclusión en el Anexo dos del *Acuerdo por el que se da a conocer el listado de insumos para la salud considerados de bajo riesgo para efectos de obtención del registro sanitario y de aquellos productos que por su naturaleza, características propias y uso no se consideran como insumos para la salud y por ende no requieren registro sanitario*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2011, de bolsa balón respiratorio electroconductor con dos pliegues para aparato de anestesia con diámetro interno del cuello de la bolsa de 22 MM, de látex color negro, capacidades 1/4 litro, 1/2 litro, 1 litro, 1.5 litros, 2 litros, 3 litros, 4 litros, 5 litros y 6 litros, cal sodada con indicador, cable de electrocauterio compatible al gancho disector y a la unidad electroquirúrgica reusable, electrodo neutro de dos superficies de contacto independientes superficie combinada de 72 cm² con capa adhesiva conductiva desechable para equipo de electrocirugía, transductor de presión con accesorios completos desechable, hoja de dermatomo manual padgetthood consumible para dermatomo padgetthood; así como la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana.-----
- b).- Las documentales ofrecidas y presentadas por el área convocante en su informe circunstanciado de hechos de fecha 17 de junio de 2014, que obran de fojas 0166 a 0222 del expediente que se resuelve, consistentes en copia simple de: Propuesta técnica-económica de la empresa AZTEC MEDICA, S.A. DE C.V.; Acuerdo por el que se da a conocer el cambio de domicilio de las unidades administrativas de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios que se señalan y se establecen como inhábiles los días 5, 6, 7, 8 y 9 de noviembre de 2012, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de noviembre de 2012; Disco compacto conteniendo resumen de convocatoria de la licitación pública internacional número LA-019GYR047-T53-2013 de fecha 19 de septiembre de 2013, acta de junta de aclaraciones de la licitación pública internacional bajo la cobertura de los tratados número LA-019GYR047-T53-2013 de fecha 22 de octubre de 2013, acta de diferimiento de fallo de la licitación pública internacional bajo la cobertura de los tratados número LA-019GYR047-T53-2013 de fecha 19 de noviembre de 2013, acta de fallo de la licitación pública internacional bajo la cobertura de los tratados número LA-019GYR047-T53-2013 de fecha 16 de diciembre de 2013; así como la presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones.-----
- c).- Las presentadas por el C. ALFONSO TREVIÑO GIORGULI, representante legal de la empresa PRODUCTOS GALENO, S. DE R.L., en su escrito de fecha 25 de junio de 2014, consistentes en copia simple de: Escritura pública número 29,877, de fecha 4 de marzo de 1952; Prórroga del registro sanitario número 2092E91 SSA de fecha 17 de diciembre de 2010; Carta de respaldo de la empresa BMH INTERNACIONAL; Aviso de Funcionamiento, de Responsable Sanitario y de Modificación o Baja de la empresa BMH INTERNACIONAL; Aviso de Funcionamiento, de Responsable Sanitario y de Modificación o Baja de la empresa AZTEC MEDICA, S.A. DE C.V.; Anexo número 5 de la empresa AZTEC MEDICA, S.A. DE C.V.-----



SFPSECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.****ÁREA DE RESPONSABILIDADES.****EXPEDIENTE No. IN-184/2014****RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 5145 /2014**

- 9 -

V.- Consideraciones de previo y especial pronunciamiento, respecto de la improcedencia de la instancia de inconformidad. Previamente y por cuestión de método, se procede al estudio y análisis de la causal de improcedencia hecha valer por la convocante en su informe circunstanciado de hechos de fecha 17 de junio de 2014, en el sentido de que: *"En primer lugar es de resaltar que, la presente inconformidad deviene de una Instancia anterior, tal y como se describió en el capítulo de Antecedentes, por lo que, es de resaltar que la Resolución número 00641/30.15/2612/2014 proviene del expediente IN-269/2013 fue emitida por ese Órgano Interno de Control, solo para efectos, es decir que, la H. Autoridad Administrativa a fojas 29 y 30, en el Resolutivo TERCERO, ordenó que se realizara una Reposición de Fallo, en el cual se reforzara y sustentara con más argumentos jurídicos, aclarando debidamente los motivos de desechamiento realizado a la proposición de la empresa AZTEC MÉDICA, S.A. DE C.V., para precisar este hecho, se transcribe parte de la resolución antes mencionada...Por lo que, al estar frente a una cosa juzgada y bajo el amparo de dichos fundamentos, los agravios reproducidos en la segunda inconformidad resultan inoperantes, ya que, fueron examinados y denegados en un juicio anterior, por lo cual esa H. Autoridad Administrativa no debe de entrar al estudio de los mismos y de hacerlo se estaría alterando las normas del Derecho Procesal contenidas en la Ley, quebrantando los derechos consagrados en los principio de legalidad, certeza jurídica y destruyendo la firmeza de la cosa juzgada, de tal forma que, se dejaría a la convocante en estado de indefensión...Por lo antes fundado y motivado, se solicita a esa H. Autoridad Administrativa que declare la improcedencia y el sobreseimiento del recurso que hoy nos ocupa...";* causal que se determina infundada, en virtud que si bien es cierto, la inconformidad de mérito deriva de la reposición de un fallo llevado a cabo en cumplimiento a una resolución de inconformidad y la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público en su artículo 75 prevé la vía incidental para impugnar la repetición, defectos, excesos u omisiones en que hubiese incurrido la convocante en el cumplimiento a la resolución de la inconformidad; también lo es que para revisarse el acatamiento a una resolución por esa vía, es menester que en dicha resolución se hubiesen señalado directrices específicas y concretas puesto que la vía incidental tiene por objeto revisar estricto cumplimiento a la resolución de inconformidad, y en caso de existir inobservancia a la misma por parte de la convocante, en la resolución de incidente se ordena el inmediato cumplimiento de la resolución de inconformidad, no así emitir nuevas directrices, por ello la vía incidental no lo es para analizar nuevos motivos. -----

Precisado lo anterior, se tiene que en la resolución número 00641/30.15/2612/2014, de fecha 30 de abril de 2014, en el considerando VIII se determinó la nulidad del fallo de la licitación que nos ocupa, de fecha 06 de diciembre de 2013, específicamente respecto de las claves 5406012510100301, 5506012510280201, 5606012510360301, 5706012510510301, 5806012510770301, 7006015701040003, 19206022100150001, 20106033008800101, 23906040900350101, 26406048200270101, por lo que esa convocante debería emitir un nuevo acto de fallo debidamente fundado y motivado de la licitación de mérito, de acuerdo con lo analizado en el Considerando VII, previo evaluación de la propuesta presentada por la empresa AZTEC MEDICA, S.A. DE C.V., respecto de las claves mencionadas, lo anterior, observando los requisitos establecidos en los numerales 2.1, 2.1.D y 6.1 inciso L) de la convocatoria de la licitación que nos ocupa, y en relación con los artículos 36 y 36 bis de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, observando los criterios de evaluación establecidos en el pliego concursal, así como la normatividad que rige la materia, lo que igualmente se estableció en los puntos RESOLUTIVOS SEGUNDO y TERCERO de la referida resolución. -----

Asimismo de las constancias que obran en el expediente que se resuelve, se tiene que derivado de la evaluación ordenada a la propuesta de la empresa AZTEC MEDICA, S.A. DE C.V., se le descalificó por cuestiones diversas a las estudiadas y analizadas en la inconformidad IN-

269/2013, por lo que los motivos de la presente inconformidad, así como de causales de la nueva descalificación no pueden revisarse en la vía incidental sino a través de la instancia de mérito. ---

Igualmente, por cuanto hace a las manifestaciones que hace valer el representante legal de la empresa PRODUCTOS GALENO, S. DE R.L., tercero interesado en el caso, en su escrito de fecha 25 de junio de 2014, al desahogar su derecho de audiencia, en el sentido de que "*Resultan totalmente improcedentes todos los motivos de inconformidad presentados por la empresa AZTEC MEDICA, S.A. DE C.V., porque la vía intentada no es la correcta, siendo menester que la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público establece de forma preclara dos vías de impugnación contra actos administrativos emitidos por la convocante, el primero con motivo de un fallo primigenio y el segundo contra la reposición de éste, en el caso de que el Órgano Interno de Control hubiera ordenado la nulidad y reposición del mismo...Es por ello que se debe resolver en definitiva y en cumplimiento al contenido de los artículos 1, 14, 16 y 17 Constitucionales, sin entrar al fondo del asunto, que la inconformidad promovida por la empresa AZTEC MEDICA, S.A. DE C.V., es totalmente improcedente por no resultar la vía legalmente establecida y haber precuado en su perjuicio el plazo de tres días para promover el incidente **por defectos en el cumplimiento de la resolución** que contempla el primer párrafo del artículo 75 de la ley reglamentaria del artículo 134 Constitucional, resolviendo esto por ser totalmente equivocado e infundado el argumento vertido en el rubro relativo a la oportunidad en la presentación de la inconformidad, insertado por dicha empresa impetrante...*", causal que se determina infundada, en virtud de que el hoy tercero interesado es claro al señalar que es improcedente la inconformidad por haberse promovido **por defectos en el cumplimiento de la resolución**, no obstante la inconformidad que nos ocupa no se promovió por defectos en el cumplimiento de la resolución, sino por el desechamiento de su propuesta como resultado de una nueva evaluación técnica de la propuesta de la empresa AZTEC MEDICA, S.A. DE C.V. en los términos que fueron establecidos por esta Autoridad Administrativa en la resolución número 00641/30.15/2612/2014, de fecha 30 de abril de 2014, dictada en el expediente número IN-269/2013. -----

VI.- Consideraciones de previo y especial pronunciamiento, respecto de la improcedencia de la instancia, respecto a la falta de legitimación e interés jurídico del inconforme.- Del estudio y análisis al escrito de inconformidad, se desprende que los motivos hechos valer por el C. ROGELIO XAVIER CORTES TAMEZ, representante legal de la empresa AZTEC MEDICA, S.A. DE C.V., se centran en el desechamiento, entre otras, de la clave 060.615.0050.03.01, en el acto de reposición de fallo de la licitación pública internacional bajo la cobertura de los tratados número LA-019GYR047-T53-2013, de fecha 16 de mayo de 2014. -----

Precisado lo anterior, es menester señalar que las formalidades que se deben de observar en la presentación de la primera promoción, sea esta de cualquier naturaleza, es requisito indispensable que al momento de plantearla o entablarla, se encuentre legitimado para inconformarse y en consecuencia que cuente con interés jurídico, dado que de ello depende el estar en aptitud de ejercer una acción ante la autoridad competente, en el caso, esto se encuentra establecido como un requisito de procedibilidad para la instancia de inconformidad, en el artículo 65 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público en correlación con el artículo 117 primer párrafo de su Reglamento, que establece lo siguiente: -----





"Artículo 65.- La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

...

III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública;..."

Artículo 117.- Tratándose de licitaciones públicas internacionales bajo la cobertura de tratados, conforme a lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley, el plazo para promover la inconformidad será de diez días hábiles.

...

De lo anterior, se tiene que la inconformidad en contra del acto de apertura de proposiciones y el fallo de un procedimiento de licitación bajo la cobertura de los tratados, sólo puede presentarse por quien hubiera presentado proposición en la licitación de trato, por lo tanto, procede analizar si la empresa accionante cuenta con interés jurídico para inconformarse contra el acto de reposición del fallo que nos ocupa, específicamente por cuanto hace a la clave 060.615.0050.03.01, en atención a los preceptos antes citados; y del estudio y análisis efectuado por esta Autoridad Administrativa del acervo documental que obra dentro del expediente en que se actúa, se tiene que la accionante no tiene legitimación e interés jurídico para inconformarse en contra del acto de reposición de fallo de la licitación pública internacional bajo la cobertura de los tratados número LA-019GYR047-T53-2013, del 16 de mayo de 2014, respecto de la clave 060.615.0050.03.01, en virtud que de su proposición técnica, visible a fojas 176 y 177 del expediente que se resuelve, que la convocante remitió con su informe circunstanciado de hechos, en el que se contiene la descripción amplia y detallada de los bienes ofertados, no se advierte que la empresa AZTEC MEDICA, S.A. DE C.V., haya presentado proposición para dicha clave, propuesta que se transcribe para pronta referencia: -----

LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL N°. LA-019GYR047-T53-2013

FECHA: 29 DE OCTUBRE DEL 2013 FAB. ()

NOMBRE DEL LICITANTE: AZTEC MEDICA S.A. DE C.V.

TEL.: (81) 1936-8341 FAX: (81) 1936-8341

DIST. (X), No. DE PREI IMSS: 0000126634

DOMICILIO: BUENA VISTA 115 COL. LINDAVISTA, GUADALUPE N.L. C.P. 67139

R.F.C.: AMF130511L48 CORREO ELECTRONICO: info@aztecmedica.com

ESTRATIFICACION: MICRO (X) PEQUEÑA () MEDIANA () GRANDE ()

No.	CLAVE(S)					Descripción	Presentación			Registro Sanitario	Marca por Institución		País de Origen	Nombre del Fabricante	R.F.C. del Fabricante
	Gen	Gen	Esp	Of	Vr		Un	Ca	Pr		IMSS/ISSSTE	SEDE/IA/SSA/ SEMAR/PEMEX			
54	060	125	0319	03	01	BOLSA BALON RESPIRATORIO, ELECTROCONDUCTOR CON DOS PLEGUES PARA APARATO DE ANESTESIA DE DIAMETRO INTERNO DEL CUELLO DE LA BOLSA 22MM, DE LATEX COLOR N NEGRO, CAPACIDAD 0.9 L	PZA	1	PZA	CARTA SSA NO. 8383	BMH	BMH	MEXICO	BMH INTERNACIONAL	GUSG721018QW2
54	060	125	1010	03	01	BOLSA BALON RESPIRATORIO, ELECTROCONDUCTOR CON DOS PLEGUES PARA APARATO DE ANESTESIA DE DIAMETRO INTERNO DEL CUELLO DE LA BOLSA 22MM, DE LATEX COLOR N NEGRO, CAPACIDAD 1 L	PZA	1	PZA	CARTA SSA NO. 8383	BMH	BMH	MEXICO	BMH INTERNACIONAL	GUSG721018QW2
55	060	125	1028	01	01	BOLSA BALON RESPIRATORIO, ELECTROCONDUCTOR CON DOS PLEGUES PARA APARATO DE ANESTESIA DE DIAMETRO INTERNO DEL CUELLO DE LA BOLSA 22MM, DE LATEX COLOR N NEGRO, CAPACIDAD 1.9 L	PZA	1	PZA	CARTA SSA NO. 8383	BMH	BMH	MEXICO	BMH INTERNACIONAL	GUSG721018QW2
56	060	125	1036	04	01	BOLSA BALON RESPIRATORIO, ELECTROCONDUCTOR CON DOS PLEGUES PARA APARATO DE ANESTESIA DE DIAMETRO INTERNO DEL CUELLO DE LA BOLSA 22 MM, DE LATEX COLOR NEGRO, CAPACIDAD 0.9 L	PZA	1	PZA	CARTA SSA NO. 8383	BMH	BMH	MEXICO	BMH INTERNACIONAL	GUSG721018QW2



57	060	125	1051	03	01	BOLSA BALÓN RESPIRATORIO, E- LECTROCONDUCTOR CON DOS PLEGUES PARA APARATO DE ANESTESIA DE DIÁMETRO INTERNO DEL CUELLO DE LA BOLSA 22 MM, DE LATEX COLOR NEGRO, C CAPACIDAD 3.0 L.	PZA	1	PZA	CARTA SSA NO. 8383	BMH	BMH	MEXICO	BMH INTERNACIONAL	GUSG721018QW2
58	060	125	1077	03	01	BOLSA BALÓN RESPIRATORIO, E- LECTROCONDUCTOR CON DOS PLEGUES PARA APARATO DE ANESTESIA DE DIÁMETRO INTERNO DEL CUELLO DE LA BOLSA 22 MM, DE LATEX COLOR NEGRO, C CAPACIDAD 3.0 L.	PZA	1	PZA	CARTA SSA NO. 8383	BMH	BMH	MEXICO	BMH INTERNACIONAL	GUSG721018QW2
70	060	157	0104	00	03	CAL SODADA, CON INDICADOR	LTA	16	KG.	CARTA SSA NO. 8380	BMH	BMH	MEXICO	BMH INTERNACIONAL	GUSG721018QW2
192	060	221	0015	00	01	CABLE DE ELECTROCAUTERIO, - COMPATIBLE AL GANCHO DISEC-TOR Y A LA UNIDAD ELECTR OQUIRURGICA. REUSABLE.	PZA	1	PZA	CARTA SSA NO. 8381	BMH	BMH	MEXICO	BMH INTERNACIONAL	GUSG721018QW2
201	060	330	0880	01	01	ELECTRODO NEUTRO DE DOS SUPERFICIES DE CONTACTO INDEPENDIENTES. SUPERFICIE COMBINADA DE 72 CM.2, CON CAPA ADHESIVA CONDUCTIVA, DESECHABLE. CONSUMIBLE PARA EL EQUIPO DE ELECTROCIJUGIA CLAVE 531 431 0102.	ENV	50	PZA	CARTA SSA NO. 8382	BMH	BMH	MEXICO	BMH INTERNACIONAL	GUSG721018QW2
239	060	409	0035	01	01	TRANSDUCTOR DE PRESION, CON ACCESORIOS COMPLETOS. DESECHABLE.	PZA	1	PZA	CARTA SSA NO. 8378	BMH	BMH	MEXICO	BMH INTERNACIONAL	GUSG721018QW2
264	060	482	0027	01	01	HOJA PARA DERMATOMO MANUAL PADGETTHOOD. CONSUMIBLE PARA DERMATOMO PADGETTHOOD CLAVE 531 283 0036.	PZA	1	PZA	CARTA SSA NO. 8379	BMH	BMH	MEXICO	BMH INTERNACIONAL	GUSG721018QW2

...
De cuyo contenido no se desprende que la hoy inconforme hubiera presentado propuesta para la clave 060.615.0050.03.01; por lo tanto, las manifestaciones contenidas en su escrito de fecha 23 de mayo de 2014, respecto a dicha clave, se declaran improcedentes por falta de legitimación e interés jurídico, lo anterior con fundamento en el 65 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público en correlación con el artículo 117 primer párrafo de su Reglamento, en concordancia con lo establecido en el artículo 1 del Código Federal de Procedimiento Civiles de aplicación supletoria en el procedimiento administrativo de inconformidad, por disposición del artículo 11 de la Ley de la materia, que dispone: -----

"Artículo 1.- Sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario.

Actuaran en el juicio, los mismos interesados o sus representantes o apoderados en los términos de la Ley. En cualquier caso, los efectos procesales serán los mismos, salvo prevención en contrario."

Bajo este contexto, es requisito indispensable que al momento de plantear o entablar la inconformidad, el promovente justifique que se encuentra legitimado para ejercer su derecho y que tiene interés jurídico en el negocio sometido a la jurisdicción de la autoridad de que se trata, en atención a que el interés jurídico constituye un presupuesto procesal, entendiéndose como tal, aquéllos requisitos de admisibilidad y las condiciones previas para la tramitación de toda relación procesal, que señalan entre qué personas, por medio de qué actos y en qué momento se puede dar un proceso; por lo tanto, se tiene que el accionante no cuenta con legitimación e interés jurídico en la presente instancia, toda vez que de su proposición técnica en la que se contiene la descripción amplia y detallada de los bienes ofertados, no se desprende que haya ofertado la clave 060.615.0050.03.01, requisito indispensable para que proceda la instancia de inconformidad, tal y como lo dispone el artículo 65 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público en correlación con el artículo 117 primer párrafo de su Reglamento,

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-184/2014

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 5145 /2014

- 13 -

ya que sólo podrá presentar inconformidad quien hubiese presentado proposición dentro del procedimiento de contratación, lo que en el caso no aconteció, de acuerdo a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas líneas anteriores. -----

Resultando aplicable la siguiente tesis jurisprudencial, la cual confirma lo expresado en el presente considerando, visible al rubro: Tesis Jurisprudencial No. 2ª /J 141/2002, visible a fojas 241, del seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVI. Diciembre 2002, Novena Época", que versa: -----

"INTERÉS JURÍDICO. PARA IMPUGNAR LOS ACTOS DE LA LICITACIÓN QUE SE CONSIDERAN VIOLATORIOS A LAS LEYES DE LA MATERIA, SE OBTIENE ÚNICAMENTE CON LA COMPRA DE LAS BASES, CRITERIO 125 TEMA: INTERÉS JURÍDICO, MATERIA: RESOLUCIÓN DE INCONFORMIDADES, RAZONES:

En términos de los artículos 65 de las Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 83 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, cualquier persona interesada podrá inconformarse contra los procedimientos de contratación que se celebran al amparo de dichos ordenamientos normativos, por tanto, se está ante la presencia de un interés legítimo para ejercer acción ante la autoridad, cuando se considere la existencia de afectación en los derechos de los particulares. El ejercicio de ese derecho estará condicionado a la compra de las bases respectivas y así estar en aptitud legal de impugnar la convocatoria y las bases de licitación, consecuentemente, no será necesaria la presentación de las propuestas para acreditar la existencia de ese interés. Lo anterior será aplicable únicamente en los procedimientos de la contratación que se celebren mediante convocatoria pública y en los concursos por invitación. Para los casos en que las inconformidades combatan actos que van desde la recepción de las propuestas y hasta el fallo de la licitación, será indispensable haber presentado las ofertas respectivas; FUNDAMENTO: Artículo 65 de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, Artículo 83 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas."

Asimismo, resulta aplicable por analogía, la Tesis sostenida en el Amparo en Revisión No. 4004/96.- Quejosa ASEGURADORA INTERACCIONES, S.A., GRUPO FINANCIERO INTERACCIONES.- emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia en Materia Administrativa del Primer Circuito.- de fecha 29 de enero de 1997, que versa: -----

"INTERÉS JURÍDICO. *Deviene del sometimiento de los participantes al marco jurídico que rige a las licitaciones públicas y, por tanto no se trata de una expectativa de derecho, sino de un derecho adquirido con la participación en el procedimiento concursal y la observancia de las garantías de audiencia y debido proceso legal que se le confiere a todo gobernado, según se desprende de lo establecido por el artículo 14 Constitucional."*

Establecido lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el Título Séptimo denominado "De las Inconformidades y del Procedimiento de Conciliación" específicamente en el Capítulo Primero "De las Inconformidades", artículos 65 fracción III, y 71 primer párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina declarar improcedente por falta de interés jurídico, la inconformidad interpuesta por la empresa AZTEC MEDICA, S.A. DE C.V., específicamente respecto de la clave 060.615.0050.03.01, al no haber presentado propuesta para la misma. -----

VII.- **Consideraciones.-** Por cuanto hace a los motivos de inconformidad que hace valer la promovente en su escrito inicial del 23 de mayo de 2014, respecto a que "El fallo del procedimiento de contratación de mérito se realizó en contravención a los artículos 36 y 36 Bis de la de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (sic), 51 del Reglamento de la de

Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (sic), razón por la cual se actualiza la causal de nulidad contenida en el artículo 15 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; toda vez que se realizó un ilegal desechamiento de la propuesta técnica presentada por AZTEC MEDICA S.A. DE C.V...Para realizar una explicación concisa de los motivos de inconformidad planteados por mi mandante resulta conveniente establecer que AZTEC MEDICA S.A. DE C.V., presentó propuesta de participación en la licitación pública internacional bajo la cobertura de los tratados número LA-019GYR047-T53-2013, por las siguientes partidas...5406012510100301, 5506012510280201, 5606012510360301, 57060125105103.01, 5806012510770301, 7006015701040003, 19206022100150001, 20106033008800101, 23906040900350101, 26406048200270101", y la señalada como partida 51 correspondiente a la clave 060.125.0319.03.01, así como "Con base en lo manifestado por la entidad convocante se podrá percatar esta H. Autoridad Administrativa que nuestra propuesta fue desechada en primer término por NO REFERENCIAR LOS BIENES OFERTADOS CON LA CLAVE CORRESPONDA (sic) DE ACUERDO A LA CONVOCATORIA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN QUE NOS OCUPA...", se resuelven en su conjunto por la estrecha relación que guardan entre sí, declarándose infundadas, toda vez que la convocante acreditó con los elementos de prueba que aportó, que el desechamiento de que fue objeto la propuesta del hoy accionante respecto de las claves 060.125.0319.03.01, 060.125.1010.03.01, 060.125.1028.02.01, 060.125.1036.03.01, 060.125.1051.03.01, 060.125.1077.03.01, 060.157.0104.00.03, 060.221.0015.00.01, 060.330.0880.01.01, 060.409.0035.01.01, 060.482.0027.01.01, en el acto de reposición de fallo de la licitación que nos ocupa, de fecha 16 de mayo de 2014, se ajustó a la normatividad que rige la materia. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 71 párrafo tercero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley antes citada que establecen: -----

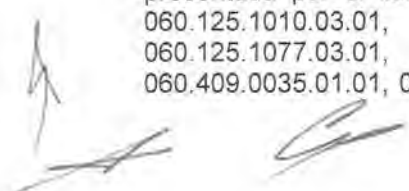
"Artículo 71. La autoridad que conozca de la inconformidad la examinará y si encontrare motivo manifiesto de improcedencia, la desechará de plano.

Recibida la inconformidad, se requerirá a la convocante que rinda en el plazo de dos días hábiles un informe previo en el que manifieste los datos generales del procedimiento de contratación y del tercero interesado, y pronuncie las razones por las que estime que la suspensión resulta o no procedente.

Se requerirá también a la convocante que rinda en el plazo de seis días hábiles un informe circunstanciado, en el que se expondrán las razones y fundamentos para sostener la improcedencia de la inconformidad así como la validez o legalidad del acto impugnado y se acompañará, en su caso, copia autorizada de las constancias necesarias para apoyarlo, así como aquéllas a que se refiere la fracción IV del artículo 66.

"Artículo 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."

Lo que en la especie aconteció, toda vez que del estudio y análisis efectuado por esta autoridad administrativa al acta de reposición de fallo por resolución de la licitación pública internacional bajo la cobertura de los tratados número LA-019GYR047-T53-2013, de fecha 16 de mayo de 2014, publicada en el portal de compras gubernamentales CompraNet el mismo día, mes y año, que por economía procesal se tiene aquí por reproducida como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias, se advierte que la Convocante determinó desechar la propuesta presentada por el licitante AZTEC MEDICA, S.A. DE C.V. en las claves 060.125.0319.03.01, 060.125.1010.03.01, 060.125.1028.02.01, 060.125.1036.03.01, 060.125.1051.03.01, 060.125.1077.03.01, 060.157.0104.00.03, 060.221.0015.00.01, 060.330.0880.01.01, 060.409.0035.01.01, 060.482.0027.01.01, entre otros motivos porque los escritos de fecha 24 de





octubre de 2013, que acompañó a su propuesta, relativos a la solicitud para la inclusión en el Anexo 2 del Acuerdo por el que se da a conocer el listado de insumos para la salud considerados de bajo riesgo para efectos de obtención del registro sanitario y de aquellos productos que por su naturaleza, características propias y uso no se consideran como insumos para la salud y por ende no requieren registro sanitario, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2011, de los bienes ofertados en las claves referidas, no están referenciados con la clave correspondiente, contraviendo los numerales 2.1 y 2.1.D de la convocatoria de la licitación que nos ocupa; determinación que se ajustó a la normatividad que rige la materia, de acuerdo a las siguientes consideraciones:-----

En los numerales 2.1 y 2.1.D, ambos de la convocatoria, se estableció lo siguiente: -----

"2.1. CALIDAD.

Los licitantes deberán acompañar a su proposición técnica los documentos siguientes, **mismos que deberán estar referenciados con la clave del bien ofertado:**

PARA FABRICANTES Y DISTRIBUIDORES DE OTROS INSUMOS PARA LA SALUD:

De ser el caso, se podrá presentar Registro Sanitario **legible por familia, mismo que deberá estar referenciado con la clave a 14 (catorce) dígitos del bien ofertado.**

- 2.1.A.- Copia **legible** del Registro Sanitario vigente (anverso y reverso) expedido por la COFEPRIS, conforme a lo establecido en el artículo 376 de la Ley General de Salud (vigencia de 5 años), debidamente identificado por el número de clave propuesta. Así como podrá presentar los anexos correspondientes al marbete, que acredite fehacientemente que el producto ofertado cumple con la descripción del Cuadro Básico.
- 2.1.B.- En caso de que los bienes ofertados estén situados en el ANEXO UNO del "**ACUERDO por el que se da a conocer el listado de insumos para la salud considerados como de bajo riesgo para efectos de obtención del Registro Sanitario, y de aquellos productos que por su naturaleza, características propias y uso no se consideran como insumos para la salud y por ende no requieren Registro Sanitario**", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2011; el licitante deberá presentar copia **legible** de los documentos siguientes:
- I. Registro Sanitario vigente, o
 - II. Solicitud del trámite de Registro Sanitario y/o
 - III. Copia legible de la constancia oficial expedida por la COFEPRIS, con firma autógrafa y cargo del servidor público que la emite, en el que se indique que lo exige del mismo, en tanto la COFEPRIS no expida la resolución sobre la solicitud de Registro Sanitario de los productos que estén situados en el ANEXO UNO citado.
- 2.1.C.- En caso de los bienes ofertados que estén situados en el ANEXO DOS (**no requiere Registro Sanitario**) del "**ACUERDO por el que se da a conocer el listado de insumos para la salud considerados como de bajo riesgo para efectos de obtención del Registro Sanitario, y de aquellos productos que por su naturaleza, características propias y uso no se consideran como insumos para la salud y por ende no requieren Registro Sanitario**", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2011, el licitante deberá referenciar la(s) clave(s) a 14 (catorce) dígitos, por la(s) que participa en dicho ANEXO.

Descripción del bien que deberá cumplir con las especificaciones técnicas contenidas en el Requerimiento del Anexo Número 21 (VEINTIUNO).

- 2.1.D.- Para aquellos insumos o productos que oferten y que no estén incluidos en los ANEXOS UNO y DOS del mencionado ACUERDO del 31 de diciembre de 2011 referencia citado en los incisos 2.1.B. y 2.1.C., deberá **presentar copia legible de la solicitud de inclusión en el ANEXO DOS** o trámite del Registro Sanitario correspondiente **ante** la COFEPRIS...

...

De cuyo contenido se advierte que la convocante solicitó en los numerales 2.1 y 2.1 D de la convocatoria, que los licitantes acompañaran a su proposición técnica (para fabricantes y distribuidores de otros insumos para la salud) entre otros documentos debidamente referenciados el siguiente : **en caso de aquellos insumos o productos que oferten y que no estén incluidos en los ANEXOS UNO y DOS del ACUERDO** por el que se da a conocer el listado de insumos para la salud considerados como de bajo riesgo para efectos de obtención del Registro Sanitario, y de aquellos productos que por su naturaleza, características propias y uso no se consideran como insumos para la salud y por ende no requieren Registro Sanitario publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2011 (señalado en el inciso 2.1.B), los licitantes debían **presentar copia legible de la solicitud de inclusión en el ANEXO DOS** o trámite del Registro Sanitario correspondiente **ante** la COFEPRIS, mismos que deberán estar referenciados con la clave del bien ofertado; lo que en la especie no cumplió la empresa accionante, toda vez que del estudio y análisis a las documentales que al efecto remitió la convocante al rendir su informe circunstanciado, específicamente de las documentales que conforman la propuesta del hoy accionante, obra a fojas 0190 a 0195 del expediente en que se actúa, los escritos presentados por el hoy accionante, relativos a la solicitud de inclusión en el ANEXO DOS del mencionado Acuerdo de fecha 31 de diciembre de 2011, mismos que se tienen por transcritos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, de los cuales se advierte que **no están referenciados con la clave del bien ofertado** como fue requerido en los puntos 2.1 y 2.1.D de la convocatoria, antes transcritos.-----

Bajo este contexto, se tiene que al haber omitido el inconforme identificar o referenciar los escritos por medio de los cuales solicitó la inclusión en el Anexo 2 del Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2011, relativos a los bienes ofertados en las claves 060.125.0319.03.01, 060.125.1010.03.01, 060.125.1028.02.01, 060.125.1036.03.01, 060.125.1051.03.01, 060.125.1077.03.01, 060.157.0104.00.03, 060.221.0015.00.01, 060.330.0880.01.01, 060.409.0035.01.01, 060.482.0027.01.01, incumplió los requisitos establecidos en los puntos 2.1 y 2.1.D, así como lo establecido en el punto 6.1 inciso N) de la convocatoria, numeral en el que se señaló claramente, al haberse resaltado con letras negrillas, la importancia de que los licitantes identificaran o referenciaran en los escritos mencionados, la clave correspondiente del bien ofertado, punto que también se indicó como incumplido en el acta de reposición de fallo por resolución de la licitación que nos ocupa, de fecha 16 de mayo de 2014, el que en su primer párrafo establece:-----

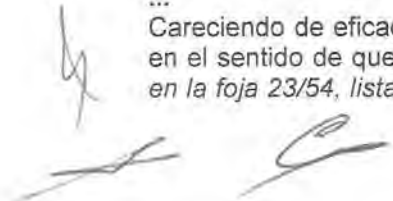
"6.1. PROPOSICIÓN TÉCNICA:

...

N) Copia simple legible de los documentos descritos en el numeral 2.1 Calidad de la presente Convocatoria, según corresponda (identificando o referenciando la clave del bien ofertado)."

...

Careciendo de eficacia jurídica las manifestaciones que refiere el inconforme en su escrito inicial, en el sentido de que "Ahora bien en el caso concreto mi mandante anexó a su propuesta técnica en la foja 23/54, listado que referenciaba los productos ofertados con la clave interna determinada



para el presente procedimiento administrativo de contratación, tal y como se muestra a continuación...De lo manifestado con inmediata antelación se podrá percibir esta H. Autoridad Administrativa que el fallo atacado por esta vía se encuentra motivado con un hecho falso habida cuenta que mi representada relacionó todas y cada una de sus solicitudes de inclusión al anexo 2 de los productos materia de la presente inconformidad con la clave interna asignada en la licitación pública internacional bajo la cobertura de los tratados número LA-019GYR047-T53-2013, de tal forma que cumplió a cabalidad con el numeral 2.1 de la convocatoria que nos ocupa...", toda vez que las mismas están relacionadas al cumplimiento del segundo párrafo del punto 6.1 de la convocatoria, no así del primer párrafo de dicho numeral y no al cumplimiento de los puntos 2.1 y 2.1.D de la convocatoria, puesto que el segundo párrafo, al que refiere dio cumplimiento, señala "Favor de **relacionar sus registros sanitarios de la siguiente forma.**", esto es, establece que los licitantes deberán hacer una lista de los registros o de los documentos según corresponda; en cambio, el primer párrafo de dicho numeral que incumplió, establece "...**identificando o referenciando la clave del bien ofertado...**" en franca alusión a plasmar en los escritos relativos a la solicitud de inclusión en el ANEXO DOS del multicitado Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2011, **las claves de los bienes ofertados.**-----

Establecido lo anterior, se tiene que al haber incumplido la empresa AZTEC MEDICA, S.A. DE C.V., los requisitos establecidos en los puntos 2.1, 2.1.D y 6.1 de la convocatoria, resultó procedente el desechamiento de su propuesta en las claves 060.125.0319.03.01, 060.125.1010.03.01, 060.125.1028.02.01, 060.125.1036.03.01, 060.125.1051.03.01, 060.125.1077.03.01, 060.157.0104.00.03, 060.221.0015.00.01, 060.330.0880.01.01, 060.409.0035.01.01, 060.482.0027.01.01, en el acto de reposición de fallo por resolución de la licitación que nos ocupa, de fecha 16 de mayo de 2014, determinándose que con su actuación la convocante observó los criterios de evaluación de las proposiciones técnicas contenidos en el punto 9.1 de la convocatoria, así como a los artículos 36 primero y segundo párrafos, y 37 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, los cuales establecen:

"9.1. EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES TÉCNICAS.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 36 de la LAASSP, se procederá a evaluar técnicamente al menos las dos proposiciones cuyo precio resulte ser más bajo, de no resultar éstas solventes, se procederá a la evaluación de las que le sigan en precio.

La evaluación de las propuestas técnicas se realizará, verificando que la documentación presentada por el licitante, cumpla con los requisitos señalados en los numerales 2.1, 2.2, 6.1, 6.2 y 6.4, y sus anexos, así como los que se deriven del Acto de la Junta de Aclaraciones y, que con motivo de dicho incumplimiento se afecte la solvencia de la propuesta.

Para efectos de la evaluación, se tomarán en consideración los criterios siguientes:

- Se verificará que incluyan la información, los documentos y los requisitos solicitados en la Convocatoria.
- Se verificará documentalmente que los bienes ofertados, cumplan con las especificaciones técnicas y requisitos solicitados en ésta Convocatoria, así como con aquellos que resulten de la(s) Junta(s) de Aclaraciones.
- En su caso, se verificará la congruencia de los anexos técnicos, folletos, catálogos y/o fotografías, instructivos o manuales de uso que presenten los licitantes con lo ofertado en la proposición técnica.
- Se verificará el cumplimiento de la proposición técnica, conforme a los requisitos establecidos en el numeral 6.1 de ésta Convocatoria.

- 18 -

- Se realizará la evaluación de las Proposiciones comparando entre sí lo solicitado y lo ofertado (cumple, no cumple), en forma equivalente, todas las condiciones ofrecidas por los licitantes.
- La evaluación se hará sobre la descripción de la clave que corresponda al Cuadro Básico y Catálogo de Insumos del Sector Salud, contenido en el Catálogo de Artículos Institucional vigente.
- Se verificará que los bienes ofertados indiquen el número de la **clave a 14 (catorce) dígitos**, apejándose a la descripción y presentación establecida en el **Anexo Número 21 (VEINTIUNO)** "Requerimiento" de la presente Convocatoria."

"Artículo 36. Las dependencias y entidades para la evaluación de las proposiciones deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria a la licitación.

En todos los casos las convocantes deberán verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación; la utilización del criterio de evaluación binario, mediante el cual sólo se adjudica a quien cumpla los requisitos establecidos por la convocante y oferte el precio más bajo, será aplicable cuando no sea posible utilizar los criterios de puntos y porcentajes o de costo beneficio. En este supuesto, la convocante evaluará al menos las dos proposiciones cuyo precio resulte ser más bajo; de no resultar éstas solventes, se evaluarán las que les sigan en precio."

"Artículo 37. La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:

I. La relación de licitantes cuyas **proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla;**"

...

Bajo este contexto, al haber omitido el inconforme los requisitos establecidos en los puntos 2.1, 2.1.D y 6.1 inciso N) de la convocatoria, se actualizaron en el caso, las causas de desechamiento contenidas en el punto 10 incisos A) y H) de la convocatoria, los que a la letra establecen:-----

"10. CAUSAS DE DESECHAMIENTO.

Se desecharán las proposiciones de los licitantes que incurran en uno o varios de los siguientes supuestos:

A) **Que no cumplan con alguno de los requisitos establecidos en ésta Convocatoria contenidos en los numerales 2.1, 2.2, 6, 6.1, 6.2, 6.3 y 6.4, y sus anexos, así como los que se deriven del Acto de la Junta de Aclaraciones y, que con motivo de dicho incumplimiento se afecte la solvencia de la proposición, conforme a lo previsto en el último párrafo del artículo 36 de la LAASSP.**

...

H) **Cuando no exista correspondencia, resulten incompletos o incongruentes los datos asentados en su propuesta técnica-económica Anexo Número 15 (QUINCE) "Proposición Técnica", Anexo Número 13 (TRECE) "Proposición Económica", entre los documentos presentados por el licitante y el soporte documental requeridos en los numerales 6.1 y 6.2 de la presente Convocatoria."**

...

Por los razonamientos expuestos anteriormente, se tiene que la convocante acreditó con los elementos de prueba que aportó, que al haber desechado en el acto de reposición de fallo por resolución de la licitación pública internacional bajo la cobertura de los tratados número LA-019GYR047-T53-2013, de fecha 16 de mayo de 2014, la propuesta presentada por la empresa AZTEC MEDICA, S.A. DE C.V., en las claves 060.125.0319.03.01, 060.125.1010.03.01.

060.125.1028.02.01, 060.125.1036.03.01, 060.125.1051.03.01, 060.125.1077.03.01,
060.157.0104.00.03, 060.221.0015.00.01, 060.330.0880.01.01, 060.409.0035.01.01,
060.482.0027.01.01, ajustó su actuación a los puntos 2.1, 2.1.D y 6.1 de la convocatoria, así como
a los artículos 36 primero y segundo párrafos, y 37 fracción I de la Ley de Adquisiciones,
Arrendamientos y Servicios del Sector Público; por lo que de acuerdo con los razonamientos de
hecho y de derecho expuestos en el presente considerando, se resuelve que con su actuación, la
convocante garantizó al Estado las mejores condiciones de contratación en términos de los
artículos 134 Constitucional y 26 párrafo quinto de su Ley Reglamentaria aplicable al caso, que
establecen: -----

“Artículo 134.- Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

....

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.”

“Artículo 26. Las dependencias y entidades seleccionarán de entre los procedimientos que a continuación se señalan, aquél que de acuerdo con la naturaleza de la contratación asegure al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes:

I. Licitación pública;

II. Invitación a cuando menos tres personas, o

III. Adjudicación directa.

Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán, por regla general, a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones, solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, crecimiento económico, generación de empleo, eficiencia energética, uso responsable del agua, optimización y uso sustentable de los recursos, así como la protección al medio ambiente y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo con lo que establece la presente Ley...”

VIII.- Resulta innecesario entrar al estudio de los demás motivos de inconformidad que hace valer el C. ROGELIO XAVIER CORTES TAMEZ, representante legal de la empresa AZTEC MEDICA, S.A. DE C.V., en su escrito inicial, en el sentido de *que respecto al motivo de la convocante para desechar su propuesta relacionado con el punto 2.1.D de la convocatoria... todas las solicitudes mencionadas fueron dirigidas a la COFEPRIS con domicilio en Monterrey No. 33 colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc, en México, D.F., en ninguna de dichas cartas se le solicitó la inclusión de los productos a la Subsecretaría de Regulación y Fomento Sanitario, toda vez que la mencionada unidad administrativa sirve únicamente de enlace en la Ciudad de Monterrey en Nuevo León, y en el supuesto que el sello de recepción de las solicitudes no cumplen con los requerimientos de la convocatoria, se debe tomar en cuenta lo que establece el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria, por lo que deberá entenderse dichas solicitudes fueron presentadas ante la COFEPRIS el 24 de octubre de 2013. Así mismo al haber desechado la propuesta de su representada se violaron sus derechos humanos, al no tomar en cuenta que cumplió con lo dispuesto en el punto 2.1.D de la convocatoria, así también se violaron las garantías constitucionales de su poderdante en materia de derecho al libre ejercicio del trabajo o profesión, y el derecho a la legalidad, todos ellos derechos humanos protegidos por la*





Constitución Federal y por los Tratados Internacionales y Convenciones de los cuales México es parte, toda vez que dichas manifestaciones van enfocadas a demostrar que es ilegal el desechamiento de su propuesta en las claves 060.125.0319.03.01, 060.125.1010.03.01, 060.125.1028.02.01, 060.125.1036.03.01, 060.125.1051.03.01, 060.125.1077.03.01, 060.157.0104.00.03, 060.221.0015.00.01, 060.330.0880.01.01, 060.409.0035.01.01, 060.482.0027.01.01, sin embargo, quedó acreditado el incumplimiento en que incurrió el inconforme de los puntos 2.1, 2.1.D y 6.1 de la convocatoria, y es suficiente ese incumplimiento a la convocatoria para que su propuesta resulte insolvente, y no sea susceptible de aprobación y adjudicación. Sirve de apoyo a lo anterior a contrario sensu, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, No. 440, visible a fojas 775 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, Volumen II, bajo el rubro: -----

"CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.- Si en el amparo que se concede por uno de los capítulos de queja, trae como consecuencia que se nulifiquen los otros actos que se reclaman, es inútil decidir sobre éstos."

Resulta igualmente de sustento a lo anterior, a contrario sensu la Tesis Jurisprudencial visible en la Página 459 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Compilación 1917-1985, Tomo VI, Materia Común, que en los términos siguientes refiere:-----

"CONCEPTO DE VIOLACION FUNDADO. HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMAS.- Cuando el amparo se va a conceder al considerarse uno de los conceptos de violación, lo que va a traer como consecuencia que quede sin efecto la resolución que constituye el acto reclamado, es innecesario hacer el estudio de los demás conceptos de violación expresados por la quejosa y que tienden al fondo de la cuestión propuesta, porque los mismos serán objeto del estudio que realice la autoridad responsable al emitir el nuevo fallo en cumplimiento de la ejecutoria, ya que de hacerlo la potestad federal, se sustituiría a la responsable, siendo que dicho análisis corresponde a la misma al haber reasumido jurisdicciones."

IX.- Por lo que hace a las manifestaciones hechas por el C. ALFONSO TREVIÑO GIORGULI, representante legal de la empresa PRODUCTOS GALENO, S. DE R.L., en su escrito de fecha 25 de junio de 2014, al desahogar su derecho de audiencia, enfocadas a demostrar que la inconformidad intentada por la empresa AZTEC MEDICA, S.A. DE C.V., resulta infundada, las mismas fueron consideradas y confirman el sentido en que se emite la presente Resolución.-----

X.- Por lo que hace al desahogo de derecho de audiencia otorgado a las empresas INSTRUMENTOS Y ACCESORIOS AUTOMATIZADOS, S.A. DE C.V., INSTRUMENTOS MÉDICOS INTERNACIONALES, S.A. DE C.V., y ABASTECEDOR TERAPÉUTICO. S.A. DE C.V., en su carácter de terceros interesados en la instancia de inconformidad que nos ocupa, se les tiene por precluido su derecho para hacerlo valer, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificadas.-----

XI.- Por lo que hace al desahogo de alegatos otorgados a las empresas AZTEC MEDICA, S.A. DE C.V., en su calidad de inconforme, y PRODUCTOS GALENO, S. DE R.L., INSTRUMENTOS Y ACCESORIOS AUTOMATIZADOS, S.A. DE C.V., INSTRUMENTOS MÉDICOS INTERNACIONALES, S.A. DE C.V., y ABASTECEDOR TERAPÉUTICO. S.A. DE C.V., en su carácter de terceros interesados, se les tiene por precluido su derecho que tuvieron para hacerlo valer, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de



SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-184/2014

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 5145 /2014

- 21 -

aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificadas. -----

Por lo expuesto, fundado y motivado con los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se:-----

RESUELVE

PRIMERO.- El inconforme no acreditó los extremos de su acción y el Área Convocante justificó sus excepciones y defensas hechas valer. -----

SEGUNDO.- Dados los razonamientos lógico-jurídicos expuestos en el Considerando V de la presente Resolución, con fundamento en los artículos 65 fracción III y 71 primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina declarar improcedente por falta de legitimación e interés jurídico la inconformidad interpuesta por el C. ROGELIO XAVIER CORTES TAMEZ, representante legal de la empresa AZTEC MEDICA, S.A. DE C.V., contra actos de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración del citado Instituto, derivados de la licitación pública internacional número LA-019GYR047-T53-2013, bajo la cobertura de los tratados, mixta, convocada para la adquisición de material de curación grupo 060, material radiológico grupo 070 y material de laboratorio 080, para cubrir necesidades del IMSS (Delegaciones y UMAE'S), de la SEDENA, del ISSSTE, de la SSA, de la SEMAR y de PEMEX, ejercicio fiscal 2014, específicamente respecto de la clave 060.615.0050.03.01. --

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 74 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a lo analizado y valorado en el Considerando VI de la presente resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina infundados los motivos de inconformidad expuestos en el escrito interpuesto por el C. ROGELIO XAVIER CORTES TAMEZ, representante legal de la empresa AZTEC MEDICA, S.A. DE C.V., contra actos de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración del citado Instituto, derivados de la licitación pública internacional número LA-019GYR047-T53-2013, bajo la cobertura de los tratados, mixta, convocada para la adquisición de material de curación grupo 060, material radiológico grupo 070 y material de laboratorio 080, para cubrir necesidades del IMSS (Delegaciones y UMAE'S), de la SEDENA, del ISSSTE, de la SSA, de la SEMAR y de PEMEX, ejercicio fiscal 2014, específicamente respecto de las partidas 51, 54, 55, 56, 57, 58, 70, 201, 192, 239 y 264 (de grupo 060).-----


CUARTO.- Notifíquese la presente resolución a las empresas INSTRUMENTOS MÉDICOS INTERNACIONALES, S.A. DE C.V., y ABASTECEDOR TERAPÉUTICO, S.A. DE C.V., en su carácter de terceros interesados, a través del rotulón que se encuentra en las oficinas de la División de Inconformidades del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, ubicado en Avenida Revolución, número 1586, Colonia San Ángel, Delegación Álvaro Obregón, C.P. 01000, en México, D.F., debiéndose fijar un tanto del presente acuerdo en el mencionado rotulón y glosar uno más a los autos del expediente que se señala al rubro, con fundamento en lo dispuesto

por los artículos 66 fracción II y 69 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que no señalaron domicilio en el lugar en que reside esta Autoridad. -----

QUINTO.- La presente Resolución puede ser impugnada por el hoy inconforme, o en su caso, por los terceros interesados, en términos del artículo 74 último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante el recurso de Revisión que establece el Título Sexto, Capítulo primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes. -

SEXTO.- Archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido para todos los efectos legales a que haya lugar -----

Así lo resolvió y firma el C. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social. **NOTIFÍQUESE.** -----



Lic. Federico de Alba Martínez.

Para: C. Rogelio Xavier Cortes Tamez.- representante legal de la empresa AZTEC Médica, S.A. de C.V., Calle Sinaloa número 134, Colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06700, México, Distrito Federal, Autoriza en términos de lo dispuesto por el artículo 35 fracción II de la LFPA para que las notificaciones que no son personales se realicen a los Correos Electrónicos: [REDACTED]

C. Alfonso Treviño Giorguli.- representante legal de la empresa Productos Galeno, S. de R.L., calle Ignacio Manuel Altamirano número 131, Despacho 6, Col. San Rafael, Deleg. Cuauhtémoc, C.P. 06470, D.F., personas autorizadas para oír y recibir avisos y notificaciones [REDACTED]

C. José Rubén Pablos Soto.- representante de la empresa Instrumentos y Accesorios Automatizados, S.A. de C.V., Domicilio en Avenida Presidente Mazarik No. 111, Piso 1, Colonia Polanco Chapultepec, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11560, México Distrito Federal, Teléfono: (644) 4130016 Fax: (644) 4130017, Correo electrónico: cmedina@instrumentosyaccesorios.com.

C. Francisco Chávez Martínez.- representante de la empresa Instrumentos Médicos Internacionales, S.A. de C.V., Correo electrónico: licitacionesmx@instrumed-int.com.mx, **Por rotulón.**

C. Carlos Armando Cuevas Guzmán.- Representante de la empresa Abastecedor Terapéutico, S.A. de C.V., Correo electrónico: carlos@atsamed.com.mx, **Por rotulón.**

Ing. Eduardo Daniel Camacho Saldívar.- Titular de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración del Instituto Mexicano del Seguro Social, Durango No. 291 piso 11, Col. Roma, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06700, México, D.F., Tel. 55-26-17-00 Ext. 14631.

Lic. Juan Rogelio Gutiérrez Castillo.- Titular de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social, Durango No. 291, Col. Roma, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06700, México, D.F., Tels. 55-53-58-97 y 57-26-17-00 Ext 11732.